

DENUNCIAN MAL DESEMPEÑO – OFRECEN PRUEBA

Excmo. Consejo de la Magistratura de la Nación:

MARIO RAUL NEGRI, JUAN MANUEL LOPEZ y PABLO GABRIEL TONELLI, diputados de la Nación, con domicilio en Riobamba 25, piso 7º, despacho 712, a V.E. decimos:

I. OBJETO

Denunciamos al juez Alejo Ramos Padilla, DNI 25.070.073, titular del Juzgado Federal 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por mal desempeño en sus funciones y faltas disciplinarias múltiples y reiteradas (conf. arts. 14 y 25 de la ley 24.397 y sus modificatorias).

En efecto, tal como se demostrará a continuación, el Dr. Alejo Ramos Padilla ha incurrido en mal desempeño por haber ofrecido un testimonio objetivamente falso por ante la comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación (en adelante “HCDN”), al haber declarado como testigo el 23 de febrero de 2023, bajo juramento de decir verdad.

Se deja aclarado que no se plantea aquí que la conducta haya sido necesariamente dolosa, es decir, netamente subsumible al tipo previsto en el artículo 275 del Código Penal. Ello será materia de dilucidación, en su caso, por ante la justicia criminal. No obstante, no cabe duda de que el magistrado fue por lo menos gravemente negligente en su declaración, que resulta objetivamente falsa, y que fue formulada en circunstancias que exigían un altísimo grado de prudencia. Así, es evidente que se incurrió en un típico supuesto de “mala conducta”, “mal desempeño” y de evidente “grave desorden de conducta personal” (conf. arts. 53, 110, 114 y 115 CN y 25 ley 24.937 en su actual redacción).

Asimismo, en la misma audiencia testimonial, el magistrado realizó manifestaciones que constituyen una clara falta a la consideración y respeto debidos a otros magistrados, así como un supuesto de falta de mesura y decoro en su función judicial (conf. art. 14, inc. a.2 y a.4, ley 24.937 en su actual redacción).

Por todo ello, y en razón de los hechos y pruebas que a continuación se mencionan, y de comprobarse las conductas que a continuación se detallan, se solicita la destitución del magistrado o, al menos, la aplicación de una sanción disciplinaria.

II. LOS HECHOS

El magistrado denunciado, en su declaración testimonial del 23 de febrero de 2024, mencionó de forma reiterada al diputado Pablo G. Tonelli, y le atribuyó conductas que jamás existieron. Además, incurrió en reiteradas inexactitudes que sólo resultan explicables ante un accionar de gravísima negligencia, al punto que podrían inducir a error a la comisión de Juicio Político de la HCDN que se encuentra investigando el posible mal desempeño de los cuatro jueces de la Corte Suprema.

A continuación pasamos a enumerar y describir cada una de las declaraciones que resultan objetivamente falsas, y que resultan incompatibles con la dignidad, decoro y buena conducta que requiere el cargo de juez de la Nación.

1. Comenzó el testigo por afirmar que tuvo “*un juicio político abierto durante dos años*” (pág. 33 de la versión taquigráfica, “VT” en adelante), lo cual no es cierto.

En el caso de los magistrados inferiores, su enjuiciamiento o “juicio político” requiere de una decisión del plenario del Consejo de la Magistratura y la consiguiente intervención del Jurado de Enjuiciamiento (art. 115 de la Constitución Nacional).

En el caso particular del juez Alejo Ramos Padilla, él sólo estuvo sometido a la etapa de investigación preliminar, que es previa a la declaración de admisibilidad de la denuncia, a la imputación por el art. 20 del Reglamento, la acusación o al enjuiciamiento, realizada por la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura (expediente 35/2019 y su acumulado 58/2019).

La investigación preliminar referida en su testimonio por el juez comenzó el 15 de marzo de 2019 y concluyó el 5 de junio de 2020, por lo que duró sólo un año y tres meses. Y como la denuncia fue desestimada, tanto por la comisión como por el pleno del Consejo de la Magistratura, nunca hubo ni declaración de admisibilidad o imputación en el ámbito de la comisión, ni acusación formal ni un mucho menos un verdadero “juicio”, “juicio político”, o “enjuiciamiento” a los que se refieren la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes.

2. A continuación, afirmó el testigo que *“sobre esa base de escuchas, en las cuales yo no participé, se llevó adelante un juicio político en mi contra, el 35 del año 2019, y por las dudas traje el dictamen que dice expresamente que las causales por las cuales el doctor Tonelli impulsó el proceso a partir de una denuncia de Mahiques y de la Coalición Cívica luego de haber asistido a la Comisión de Libertad de Expresión el 13 de marzo de 2019, haber solicitado la asistencia al Programa de Verdad y Justicia y haber sido mencionado en conversaciones telefónicas que mantuvieron terceras personas”* (pág. 33, VT).

En primer lugar, reitero que el testigo nunca estuvo siquiera citado en los términos del artículo 20 del RCDyA, ni existió un dictamen propiciando su acusación por la comisión, ni jamás existió, por lo tanto, una acusación aprobada por el plenario del Consejo de la Magistratura, que abre la instancia de enjuiciamiento formal. Es decir, el magistrado no fue efectivamente sometido a “juicio político”, ni lo tuvo “abierto” ni siquiera un día. Sólo existió una investigación preliminar que fue desestimada dentro de los plazos normales para este tipo de situaciones.

Pero, además, lo que es especialmente falso en este párrafo es que el diputado Tonelli haya impulsado esa denuncia, investigación o proceso. Y como es obvio, una falsedad mucho más grave es, entonces, afirmar que ese inexistente impulso haya tenido fundamento en las “escuchas” o “conversaciones telefónicas”.

La única participación del Dr. Tonelli en el expediente en cuestión fue en su carácter de consejero instructor, como resultado del sorteo realizado en la Comisión de Disciplina y Acusación. Pero resulta del expediente, y no podía ser ignorado por el Dr. Ramos Padilla si hubiese obrado con mínima diligencia, que Tonelli no presentó una opinión o proyecto de dictamen. Jamás existió un acto procesal —siquiera preparatorio— de índole acusatoria y mucho menos fundado en escuchas telefónicas u operaciones de inteligencia ilegal. Basta leer el expediente para comprobarlo.

3. No conforme con esa mentira, agregó el testigo que *“por esta razón se llevó adelante un juicio político en mi contra, y obviamente sé que esto tiene interés para ustedes porque además hubo una filtración de esas escuchas telefónicas —me estoy refiriendo incluso hasta los audios— en las cuales participó el señor Bonadío y el diputado Tonelli, que los entregaron al señor Bonadío sin que nadie se los pidiera”* (pág. 33, VT).

En otras palabras, el testigo afirmó categóricamente, bajo juramento de decir verdad, una supuesta participación del diputado Tonelli en una también supuesta filtración de escuchas telefónicas, que jamás existió y sobre la cual no existe prueba alguna.

La acusación no sólo es falsa sino también inusualmente grave, sobre todo al haber sido hecha sin prueba o indicio alguno que respalde mínimamente semejante afirmación ante la Comisión de Juicio Político de la HCDN en donde se promueve, nada menos, que la remoción de los cuatro integrantes de la Corte Suprema.

Un ciudadano común puede llegar a decir cualquier cosa al amparo del derecho a la libre expresión que existe en nuestro país. Un magistrado puede manifestarse también libremente, aunque conservando el decoro y observando las reglas éticas propias del cargo. Pero que un magistrado comparezca como testigo ante el Congreso de la Nación y afirme categóricamente hechos gravísimos sin que exista fundamento o verdad alguna en sus dichos, es inadmisibles y constituye un supuesto claro de violación de los estándares éticos más elementales y un claro supuesto de mal desempeño.

4. La verdad de los hechos, respecto de las cuestiones sobre las que declaró falsamente el Dr. Ramos Padilla, es que el Dr. Tonelli fue sorteado como instructor del expediente 35/2019 y su acumulado 58/2019. A su turno, la Comisión de Disciplina y Acusación recibió el 24 de mayo de 2019, y sin que exista un pedido al efecto, un oficio remitido por el juez Bonadio y dirigido al diputado Tonelli, mediante el cual remitió por propia iniciativa “*material clasificado mediante la ley de inteligencia 23.520 (mod. ley 27.126) la que debe mantenerse en reserva, limitándose su acceso a la menor cantidad de personas posibles... en el marco del expediente 35/2019 «Mahiques, Juan Bautista (consejero) s/ act. del Dr. Ramos Padilla, Alejo (Juez Fed. de Dolores)»*” (fs. 201, expte. 35/2019).

Como era obligación del Dr. Tonelli, se remitió ese material, con los recaudos del caso, a la Comisión de Disciplina y Acusación para que se adopten las medidas de resguardo necesarias (fs. 202, expte. citado). Luego, el Dr. Tonelli no volvió a requerir ese material, ni mucho menos propició su uso o valoración. Todo ello consta, como es obvio, en un expediente público que obra en ese Consejo de la Magistratura y que seguramente el testigo conoce a la perfección, porque era el magistrado investigado y porque manifestó en su propia declaración que tenía una copia.

5. Más adelante, el testigo afirmó lo siguiente: “*que si lo que van a discutir acá tiene que ver con la utilización o no de escuchas en un proceso de juicio político, en mi caso lo hicieron durante tres años mientras llevaba expedientes de altísima relevancia*” (pág. 33, al final, VT).

Como se ha dicho, en el expediente tramitado ante este Consejo jamás se presentó siquiera un proyecto de citación en los términos del artículo 20 del Reglamento, y por lo tanto, el testigo no estuvo ni acusado, ni sometido a “juicio político” alguno, y no hubo la menor “utilización” de escucha alguna. Para colmo, del expediente que el propio testigo dijo tener copia al hacer su declaración, surge que la instancia de investigación preliminar no duró “tres años” sino escasos quince meses; plazo éste más que razonable teniendo en cuenta la duración promedio o habitual de estos trámites en el Consejo de la Magistratura.

6. A continuación, afirmó el testigo que *“si lo que se discute es la validez de las escuchas en un juicio político, está claro que está la «doctrina Oliveto» o la «doctrina Tonelli» que consideran que, en estos casos, son válidas las escuchas”* (pág. 35, VT).

Otra afirmación que no sólo es falsa, sino que demuestra que el juez formuló expresiones con absoluta ligereza y falta de decoro, impropias de su investidura judicial.

Porque como es obvio, y se ha explicado ya, no existe ni pudo existir esa “doctrina Tonelli”, porque como al testigo le consta perfectamente Tonelli jamás formuló siquiera un proyecto de dictamen, ni propició ni propuso la “utilización” de escuchas ni mucho menos las consideró válidas, más allá de su origen que fue la remisión de un juez federal.

La verdad jurídica objetiva es que a lo largo de la investigación referida a la actuación del juez Alejo Ramos Padilla el diputado Tonelli no formuló ningún tipo de consideración sobre los puntos en cuestión. Nada se dijo o sostuvo en relación con esas escuchas o conversaciones telefónicas, su mérito o la posibilidad de que sean consideradas una probanza válida.

La mentada “doctrina”, entonces, es un invento o una fabulación del testigo, además de una mentira formulada de modo reiterado bajo juramento de decir verdad. Y tan obvia y evidente es la falsedad de la declaración que, dada la gravedad institucional del contexto en el que fue formulada, es un cla-

ro ejemplo de expresión incompatible con la investidura judicial. Las afirmaciones falsas, hechas con absoluta falta de decoro o prudencia y de forma consciente y reiterada, son motivo suficiente para que el magistrado sea removido de su cargo o, al menos, sancionado.

7. Repitió el testigo, más adelante, que *“lo que yo recién mencionaba como la «doctrina Tonelli» o la doctrina como queramos llamarla, válidamente tomaron las escuchas y me llevaron a mi adelante un proceso durante mucho tiempo...”* (pág. 54, VT).

Es decir, que el testigo volvió a mentir, volvió a afirmar, con ligereza, sin decoro ni prudencia, la elaboración o existencia de una conducta que el diputado Tonelli jamás tuvo.

Como se dijo ya, ni Tonelli, ni ningún otro Consejero, elaboraron tan siquiera un proyecto de dictamen para citar al magistrado en los términos del artículo 20 del RCDyA. Dicho de otro modo, el testigo Ramos Padilla insistió en sostener un hecho que se no sólo se comprueba como objetivamente falso, sino que se aleja significativamente de la verdad de un expediente que él conoce a la perfección. Así, su acción sólo puede explicarse por el propósito de perjudicar el buen nombre y honor de los miembros de la Corte Suprema, inducir a error a la HCDN y a la opinión pública que sigue el presente proceso.

8. Lo dicho hasta aquí es de muy sencilla comprobación y suficiente para requerir la inmediata apertura de la investigación que propiciamos. Pero las mentiras y las falsas acusaciones siguieron. Dijo más adelante el testigo que *“en este pasamanos de escuchas... el día 24 de mayo de 2019, el secretario del Consejo de la Magistratura dice que recibió las grabaciones... pero él dice que, en cumplimiento de lo ordenado por el consejero Tonelli, a quien fuera dirigido el oficio —y tratándose de material clasificado— pone en conocimiento de todo el resto de la comisión, a las 5 o 7 de la tarde, el contenido de esas escuchas. ¿Para qué? Para que saliera el domingo en el programa de Lanata. La gran mayoría del resto de los consejeros —la doctora Siley lo debe saber— son del interior. Así que, un viernes a las 7 de la tarde no lo re-*

cibieron. Este pasamanos, esta difusión de escuchas, salió de entre Bonadío y Tonelli, salió entre ellos dos. Y el oficio fue recibido por el señor Andrés Leandro García, que se ocupó de aclarar expresamente que eso lo hacía por orden del doctor Tonelli. El doctor Tonelli —como dije— considera que, en el marco de un juicio político, las escuchas pueden ser utilizadas” (pág. 63, VT).

Gravísimas y falsas afirmaciones. El testigo aseveró expresamente, bajo juramento de decir verdad de cuanto conoció de modo directo, que Tonelli actuó en una forma determinada y con un propósito determinado, y que los demás consejeros no recibieron el material y, por lo tanto, nada pudieron haber hecho.

No obstante, la realidad desmiente al Dr. Ramos Padilla. Como se dijo, no existe ninguna prueba ni ninguna constancia en el expediente que Tonelli haya tenido la conducta que se le imputa, ni la intencionalidad que se le imputa, sencillamente porque lo dicho por el testigo jamás ocurrió.

El testigo afirmó un hecho que no existió, y aseveró que Tonelli buscaba un resultado específico, sin tener la menor constancia de ello. Y aquí se agrega otra falsedad tan grave como evidente: afirmar que los demás consejeros no recibieron el material. Porque la verdad es que los colaboradores de los consejeros integrantes de la comisión retiraron esa misma tarde el material remitido por el Dr. Bonadio, con la única excepción del consejero Mahiques.

Por otro lado, debe subrayarse que en este pasaje de su declaración el testigo afirmó categóricamente que Tonelli actuó con una determinada y concreta intencionalidad, sin tener el más mínimo elemento para sostener su mentira. El testigo es letrado, de modo que sabe perfectamente que los testigos sólo deben declarar respecto de cuestiones que fueron percibidas directamente por sus sentidos. Y en este caso, lejos de haber algún elemento objetivo que pueda demostrar o sugerir que existió un vínculo de Tonelli con la producción del periodista Lanata, lo único que existe es la fantasía —o mala fe— del magistrado denunciado.

Además y como ya se ha explicado hasta el cansancio, jamás se propició ni sugirió la utilización de las escuchas como prueba. No hay en todo el expediente tramitado ante el Consejo el menor atisbo de semejante cosa.

Así, pues, cuando un testigo que declara bajo juramento hace una afirmación categórica y falsa, es porque está mintiendo dolosa y deliberadamente. O al menos, porque actúa, en una instancia de máxima responsabilidad y gravedad institucional, con una absoluta falta de respeto, decoro y prudencia propias de su cargo. Por ello, aun en el mejor de las hipótesis para el Dr. Ramos Padilla, estamos ante un claro supuesto de grave desorden de conducta personal, que lo inhabilita para conservar su cargo de juez (conf. art. 25 ley 24.937 en su actual redacción).

9. Por último, como una muestra más de las inexactitudes y falta de decoro y respeto con las que actuó el testigo, se destaca que en un pasaje de su declaración se refirió a *“los presos políticos de los pabellones C y D”* (pág. 60, VT).

Sin embargo, cuando se le pidieron precisiones al respecto de una acusación tan grave, a saber, que en la Argentina actual no existe el Estado de Derecho y que es posible que los individuos puedan ser apresados arbitrariamente o *de facto*, procuró negar lo que acababa de declarar bajo juramento a la vista de todos.

Así, sostuvo categóricamente y de modo reiterado, que no había utilizado esa expresión: *“si usted me escuchó bien, yo dije «políticos presos», pero bueno, creo fue un diputado del oficialismo el que dijo eso, pero yo dije «políticos presos» y me referí a las personas que estaban allí”* (pág. 70, VT).

No sólo se trata de una evidente y flagrante contradicción, sino que estamos nuevamente ante una expresión formulada sin decoro, prudencia o consideración hacia sus colegas jueces federales que intervinieron en distintas causas e instancias en las que funcionarios políticos fueron detenidos preventivamente o sentenciados a prisión.

Se trata de un claro ejemplo de inconducta que merece, al menos, una sanción disciplinaria, en los términos del artículo 14, incisos a.2 y a.4, de la ley 24.937 en su actual redacción.

10. Queda claro, en definitiva, que el testigo no declaró de manera veraz y acerca de hechos de los cuales tuviera conocimiento de manera directa y a través de sus sentidos, sino que con absoluta falta de prudencia y decoro, mintió, afirmó cosas que nunca percibió ni ocurrieron, omitió dar cuenta de la totalidad de los hechos que sí conoció a partir de un expediente que estaba en su poder, incurrió en inexactitudes que denotan mala fe y falta de respecto a sus colegas, especuló sobre cuestiones que obviamente no le constan, hizo suposiciones y afirmaciones sin fundamento y, para peor, imputó a terceros conductas y criterios absolutamente falsos.

Tal proceder, como se ha dicho, está lejos de la “buena conducta” que la Constitución Nacional exige a los jueces para conservar su empleo. Estamos, entonces, ante un claro supuesto de “mal desempeño” que debe conducir, inexorablemente, a la destitución del magistrado en los términos de los artículos 53, 110, 114 y 115 de la Constitución, y los artículos 14 y 25 de la ley 24.937, o al menos a la aplicación de una sanción disciplinaria ejemplar.

III. DERECHO

Tal como queda expuesto, este reiterado accionar resiente gravemente el servicio de Justicia de nuestro país y es, por tanto, un típico supuesto de la "mala conducta" que la Constitución Nacional alude a los fines de la remoción de los jueces. Como se ha dicho ya, los hechos encuadran en los artículos 14, incisos a.2, a.4 y a.7, y artículo 25, incisos 2, 3 y 5, de la ley 24.397

IV. PRUEBA

a. Se acompaña como prueba documental la versión taquigráfica de la declaración del magistrado Alejo Ramos Padilla denunciado por la ante la Comisión de Juicio Político de la HCDN, de fecha 23 de febrero de 2023. Para el caso de que fuera negada la autenticidad de la versión taquigráfica, pedimos se oficie a la Cámara de Diputados de la Nación a fin de requerir la remisión de una copia certificada.

b. Se ofrece como prueba documental, en poder del Consejo de la Magistratura de la Nación, el expediente 35/2019, caratulado “Mahiques, Juan Bautista (consejero) s/ act. del Dr. Ramos Padilla, Alejo (Juez Fed. de Dolores)”, y su acumulado 58/2019.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos se tenga por presentada la denuncia contra el juez Juan María Ramos Padilla y que, en su momento, se declare la admisibilidad de la presente denuncia y, oportunamente, se lo destituya por mal desempeño en su función o se le aplique una sanción disciplinaria.

Proveer de conformidad,
será JUSTICIA.